

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 30. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 5 de Oct. de 1830, 1° y 20°.—El P. *Cárlos Soublette*.—El s.° *Rafael Acevedo*.

Cúmplase y al efecto comuníquese por el ministerio de la guerra á quienes corresponda, y publíquese por la Gaceta de Gobierno.—Valencia Oct. 9 de 1830, 1° y 20° El P. del E.° *José A. Páez*.—Por S. E. el P. del E.°—El oficial mayor encargado, *Manuel Muñoz*.

46 a.

Decreto de 23 de Octubre de 1833 relativo al art. 17 del decreto N.° 46.

José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela, &a. &a. &a.

Considerando: Que aunque la ley de 26 de abril de 1832 ha creado Cortes superiores de justicia en Valencia, Maracaibo y Cumaná, solo ha tenido efecto hasta ahora la primera, y que por tanto no es posible designar los distritos judiciales para lo militar en ejecucion del artículo 17 de la ley de 9 de Octubre de 1830; oido el Consejo de Gobierno, decreto:

Art. único. La Corte superior de justicia del distrito del Centro establecida en Valencia conocerá, con arreglo al artículo 17 de la ley de 9 de Octubre de 1830, de todas las causas militares de que trata el artículo 13 de la misma ley, mientras que erigidas las otras Cortes de justicia, el Poder Ejecutivo designa los distritos para lo militar.

El Secretario de Estado y del Despacho de guerra y marina queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 23 de Octubre de 1833. 4° de la Ley y 23° de la Independencia, *José A. Páez*.

Por S. E.—El secretario de G.° y M.° *Cárlos Soublette*.

47.

Resolucion de 13 de Octubre de 1830, reiterando la prohibicion de acuñar moneda en Carácas.

Valencia 16 de Oct. de 1830, 1° y 20° Secretaría del Congreso.—N° 30.

Sr. Secretario del D.° en el departamento de H.°

El soberano Congreso en su sesion de la noche de 13 del corriente, acordó definitivamente, que se suspenda la acuñacion de la moneda que se estaba practicando en Carácas, y que los documentos de la mate-

ria se remitan, con los informes que se han presentado al Congreso, á la secretaria de hacienda, para que dirijiéndolos al tribunal de cuentas, obren los efectos consiguientes.

Con tal objeto lo digo á US. acompañando dichos documentos.—Dios guarde á US.—El s.° *Rafael Acevedo*.

48.

Lei de 14 de Octubre de 1830 sobre el régimen y organizacion política de las provincias.

(Reformada por el N° 324).

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1° Que son necesarias leyes especiales, que conforme al sistema constitucional arreglen separada y uniformemente toda la administracion de la República en sus diferentes ramos de justicia, hacienda, economía de guerra y gobierno político y económico de las provincias. 2° Que las leyes por bien calculadas que sean pueden hacerse ilusorias sin la responsabilidad efectiva de los funcionarios encargados de ejecutarlas, decreta.

CAPÍTULO I.

De los funcionarios encargados de la administracion gubernativa y económica de las provincias.

Art. 1° La administracion y gobierno de las provincias está encargado á los gobernadores, el de los cantones á los jefes políticos, y el de las parroquias á los jueces de paz.

CAPÍTULO II.

De los gobernadores.

Art. 2° Los gobernadores son agentes constitucionales naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo, y como tales son jefes superiores en sus respectivas provincias, y en ellas les están subordinados los funcionarios y autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, sin excepcion ninguna, en todo lo que mira al buen orden y tranquilidad de la provincia y su gobierno político y económico.

Art. 3° Deben residir en la capital de la provincia, y no podrán salir fuera de ésta sin orden expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 4° En el caso del artículo anterior, y en los de enfermedad ó muerte, el jefe político de la capital de la provincia, sustituirá al gobernador en todos los ramos de sus atribuciones, hasta que en el caso último tome posesion el que nombra-



re el Poder Ejecutivo de entre los demas comprendidos en la terna, mientras la respectiva diputacion provincial presenta nueva propuesta.

Art. 5° Tendrán un secretario nombrado por ellos mismos, que podrán remover á su arbitrio. Al secretario corresponde el arreglo y buen orden del despacho en la secretaría. Le están subordinados los oficiales, y es responsable de sus omisiones y descuidos, igualmente que de la conservacion y buen orden del archivo, que ha de recibirse y entregarse por riguroso inventario. Los gobernadores visitarán la secretaría cuando lo crean conveniente para examinarla y cuidar de que se observe la instruccion que hayan formado para su arreglo.

Art. 6° Cuidarán de la tranquilidad general, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del Poder Ejecutivo y de cuanto pertenece á la policia y prosperidad de las provincias.

Art. 7° Cuidarán asimismo de que se verifiquen las elecciones de las asambleas parroquiales el dia 1° de Agosto cada dos años, que se reuna la asamblea electoral de la provincia el 1° de Octubre, y de que se verifique la reunion de la diputacion provincial el 1° de Noviembre y se celebren las elecciones de los alcaldes municipales y jueces de paz conforme á esta ley.

Art. 8° Harán que los concejos municipales desempeñen las funciones que les atribuye esta ley ó que se les encarguen en lo sucesivo.

Art. 9° Visitarán su provincia por lo ménos una vez en el período de su gobierno, con el objeto de informarse por sí mismos del cumplimiento que se haya dado á las leyes, órdenes y decretos, de la conducta y mauejo de todos los empleados públicos, oyendo las quejas que se dirijan contra éstos, del estado de la policia en todos sus ramos, y de los demas asuntos cuya inspeccion les corresponde. En estas visitas y con los conocimientos prácticos que adquirieran, tomarán las providencias que estuvieren dentro de la esfera de sus atribuciones. Los gobernadores harán estas visitas á su costa sin gravar en nada á los pueblos.

Art. 10. Corresponde á los gobernadores convocar extraordinariamente las diputaciones provinciales para dar cumplimiento á alguna resolucion del Congreso, ó del Gobierno en ejercicio de las atribuciones del artículo 118 de la Constitucion, y para ejecutar ó objetar los ordenanzas y resoluciones de las mismas diputaciones

en los términos que expresa el artículo 152 de la Constitucion.

Art. 11. Comunicar y circular todas las leyes y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo: son responsables de su cumplimiento y para ello exigirán recibo de las que comuniquen.

Art. 12. Nombran, sobre las ternas que les presente la diputacion provincial, los jefes políticos y los empleados en la administracion de las rentas provinciales.

Art. 13. Remitirán en el mes de Febrero de cada año al Poder Ejecutivo, un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, y un plan estadístico de ella, comprensivo de todas las noticias y datos correspondientes á la misma. Para ello el Poder Ejecutivo dirigirá los formularios que contengan todos los puntos de que debe darse noticia al Gobierno.

Art. 14. Oido el informe de la junta de sanidad tomarán las medidas convenientes para atajar cualesquiera epidemias ó enfermedades contagiosas y proporcionar los auxilios necesarios. Con el mismo objeto harán que se establezcan cimiterios en todas las parroquias, aplicando para esta obra los fondos que designe la ley, y promoverán la propagacion y conservacion de la vacuna en todos los pueblos de la provincia.

Art. 15. Desempeñan en los negocios de patronato eclesiástico, las funciones que á ellos y á los intendentes atribuye la ley de la materia.

Art. 16. Pueden pedir á las cortes de justicia y jueces de primera instancia de sus provincias, cuantas noticias estimen convenientes sobre las causas pendientes en los tribunales ó juzgados, para dar cuenta al Poder Ejecutivo de las dilaciones y defectos que adviertan, ó de que reciban quejas fundadas.

Art. 17. Aunque los gobernadores no deben tomar conocimiento en lo contencioso de la hacienda nacional, ni ejercer autoridad económica gubernativa en ella; sin embargo, como presidentes de la junta consultiva del gobierno económico de hacienda, tendrán en éste las atribuciones y ejercerán la vigilancia que se les encarga por la ley orgánica de hacienda.

Art. 18. Corresponde á los gobernadores asistir á la subasta de los bienes confiscados y no adjudicados, conforme al decreto de la materia de 4 de Agosto de 1830.

Art. 19. Reunirán un dia en cada mes el concejo municipal de la capital de su provincia y el administrador de las rentas municipales, para informarse del estado y progresos de ellas, los atrasos que sufran los pagos, y acordar las providencias que con-



venga dar sobre este y otros particulares de la policía municipal, que dictarán desde luego si lo estimaren por conveniente. En un libro destinado al efecto que llevará el secretario del concejo municipal, se extenderán los acuerdos de esta junta para que conste el celo del administrador y las medidas adoptadas por el gobernador y concejo.

Art. 20. Tienen la superior inspección para el repartimiento de bagajes, alojamientos y subsistencia que deban darse á las tropas en marcha por el servicio, arreglándose á la ley de la materia.

Art. 21. Cuando en virtud de lo dispuesto en la ley orgánica de la milicia nacional llamaren alguna parte de ésta al servicio, bien sea de las de sus mismas provincias, ó tambien de las vecinas, están facultados por la ley orgánica de hacienda, para mandar pagar del tesoro público, los sueldos de los oficiales y tropa, previa la formalidad de revista de comisario, y todo con arreglo á ámbas leyes.

Art. 22. Dictarán las órdenes y providencias que crean convenientes, para que los cuerpos militares que marchen por el territorio de sus provincias tengan los auxilios necesarios, y para hacer los gastos que exijan estos auxilios procederán conforme á las órdenes que reciban del Poder Ejecutivo.

Art. 23. Harán los tanteos mensuales de las administraciones respectivas de las provincias, así de hacienda como del tabaco, excepto en Carácas, en que el contador decano del tribunal de cuentas tiene señalada esta atribución.

Art. 24. Ponen el cûmplase á los títulos y despachos de los empleados de la lista civil, para que se les dé posesion de sus destinos, y se les satisfaga su renta.

Art. 25. Aprueban las causales que los empleados de sus provincias presenten, para ausentarse por mas de quince dias, dentro ó fuera de ellas, y en su virtud les concederán la licencia necesaria, dando cuenta al Poder Ejecutivo para que dicte las providencias convenientes.

Art. 26. Tendrán las mismas atribuciones que pertenecian á los intendentes departamentales en el ramo del tabaco por el decreto de 16 de Junio de 1827, excepto en Carácas, en donde por estar las oficinas generales, desempeña las funciones de director, el contador decano del tribunal de cuentas.

Art. 27. Visan y expiden los pasaportes de las personas que salgan ó vengan de pais extranjero, conforme á las ordenanzas de policía, pudiendo delegar esta facultad

á los jefes políticos de los puertos habilitados, si lo juzgaren conveniente.

Art. 28. Oiran las quejas de los particulares sobre agravio en el repartimiento de las contribuciones directas, reemplazos del ejército y distribución de bagajes, y las decidirán de un modo gubernativo, sin dilacion ni forma judicial, ejecutándose su resolución sin que tenga lugar otro recurso.

Art. 29. Oirán las solicitudes y denuncias de minas, y practicadas las diligencias necesarias, conforme á las leyes, si no hallaren reparo fundado, expedirán el correspondiente título; y satisfechos los derechos del registro, darán cuenta al Poder Ejecutivo, por medio de la secretaría de hacienda.

Art. 30. En los casos en que la tranquilidad de la provincia lo requiera, llamarán á servicio la milicia nacional, con arreglo á la ley de la materia.

Art. 31. En el caso de que la seguridad del Estado exija el arresto de alguna persona, deberán expedir órdenes al efecto, del propio modo que para hacer arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ámbos casos entregarán los reos á disposición del juez competente, dentro del preciso término de tres dias.

Art. 32. Los gobernadores no pueden ejercer funciones judiciales, conocer de los negocios contenciosos, ni llamar los autos pendientes en los juzgados; pero sí pueden pedir á éstos los informes que tengan por conveniente sobre las causas, y con el objeto de dar la cuenta prevenida en el artículo 16.

Art. 33. Pueden ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes y ordenanzas de policía, y tienen facultad para imponer y exigir coactivamente multas á los que desobedezcan sus órdenes, ó les falten al debido respeto, pudiendo ser estas desde diez hasta cien pesos, conforme á la gravedad de la falta, y arrestos que no pasen de tres dias. Para imponer estas penas, precederá una diligencia breve y sumaria, en que conste el hecho que las motive, cuya diligencia se notificará al penado antes de ejecutarla.

Art. 34. Decidirán por via instructiva y gubernativa, las dudas que ocurran sobre elecciones de alcaldes y demas oficios de los concejos municipales. El que diga de nulidad de cualquiera eleccion, deberá intentarla ante el jefe político, donde no resida el gobernador, en el preciso término de ocho dias siguientes á su publicación, y pasado éste no se admitirá queja ni recurso alguno.

Art. 35. Oirán y resolverán en la mis-



ma forma las quejas que promovieren los vecinos contra las providencias económicas y de policía, dadas por los concejos municipales.

Art. 36. Cuando los oficiales ó soldados en marcha, ó en guarnicion, cometieren excesos contra la seguridad y propiedad de los ciudadanos, requerirán á las autoridades militares para su castigo, sobre lo que se les impone la mas estrecha responsabilidad.

CAPÍTULO III.

De los jefes políticos de cantones.

Art. 37. Los jefes políticos tienen en el canton que administran, la autoridad gubernativa y económica: dependen inmediatamente de los gobernadores, que los nombrarán á propuesta en terna de la diputacion provincial, no debiendo ser parientes de aquellos, dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad. Tendrán las calidades que requiere la Constitucion para ser elector de canton, buen concepto público, y una manifiesta adhesion á la Constitucion é independencia de Venezuela. Su duracion será por el término de un año.

Art. 38. Los jefes políticos podrán imponer y exigir coactivamente multas desde uno hasta veinticinco pesos, y arrestos que no pasen de tres dias, á los que desobedezcan sus órdenes, precediendo la exposicion breve del motivo, conforme al artículo 33. Los secretarios de los concejos municipales autorizarán sus providencias, y tendrán ademias para el despacho un amanuense.

§ único. Las diputaciones provinciales formarán el reglamento de estas oficinas de gobierno municipal, asignando la cantidad que deba darse á cada empleado.

Art. 39. Los jefes políticos presidirán los concejos municipales; pero no tendrán voto en sus deliberaciones, sino en caso de empate; y les toca cuidar inmediatamente de que cumplan con cuanto se les encargue por las leyes. Visitarán en el mes de Enero el arca, libros y archivos de rentas municipales, poniendo su visto bueno á los libros de cargo y data, bajo su responsabilidad.

Art. 40. Cuidarán que las escribanías y oficinas de anotacion de hipotecas, estén con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el aseo y seguridad convenientes, bajo inventario que examinarán cada año, sin perjuicio de la obligacion que tienen los alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

Art. 41. Cumplirán las órdenes de los

gobernadores, acusándoles el recibo de las leyes, decretos y providencias superiores que les comuniquen, y avisándoles su pronta publicacion, con certificacion del secretario que lo acredite.

Art. 42. Cuidarán de que las juntas de manumision desempeñen exactamente sus funciones: de la enseñanza en las escuelas públicas; y de que los resguardos de los indígenas se distribuyan conforme á lo dispuesto por la ley.

Art. 43. Presidirán la junta de vacuna, arreglándose á lo dispuesto en la instrucion de la materia, ó á lo que en adelante se dispusiere, bajo la más estrecha responsabilidad, en caso de omision.

Art. 44. Cuidarán de averiguar los capitales que haya destinados para obras de beneficencia, dotes de huérfanos y educacion pública, á fin de que se aseguren, y que verificándose el cobro de réditos, tengan su debida aplicacion.

Art. 45. Cuidarán de que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda la decencia pública con estampas lúbricas que perviertan la inocencia, y destruyan por sus cimientos la moralidad que debe promoverse de todos modos entre los venezolanos, para cuyo fin recogerán y harán quemar las expresadas estampas, sin desviarse de la observancia del artículo 191 de la Constitucion.

Art. 46. Los jefes políticos no pueden mezclarse en asuntos contenciosos entre partes.

Art. 47. No permitirán:

1° Que haya cuestores de limosna en sus cantones, sin expresa licencia del gobernador.

2° Que haya vagos y mal entretenidos, y al efecto, precediendo la justificacion conveniente, los destinarán al servicio de las armas en el ejército ó marina, si fueren útiles para él, ó al de policía del lugar, con racion y sin sueldo, por un tiempo determinado que no podrá pasar de tres meses; ni que ningun mendigo pida limosna públicamente sin licencia por escrito del juez local, quien deberá concederlas solamente á las personas que no puedan ganar el sustento con su trabajo.

3° Que las diversiones públicas y permitidas nunca sean contrarias á la moral, ó que se vicien con juegos de suerte y azar, y perjudiciales siempre al honor y bien de los ciudadanos.

Art. 48. Los jefes políticos harán los tanteos mensuales en las administraciones subalternas de hacienda, y en el ramo del tabaco desempeñarán las funciones que correspondian á los subdelegados de ha-



cienda, conforme al decreto de 16 de Junio de 1827.

Art. 49. Las faltas accidentales de los jefes políticos, serán suplidas por los alcaldes primeros municipales, sustituyendo á éstos en las funciones de la judicatura, el miembro del concejo municipal que éste haya designado al efecto.

Art. 50. Corresponde á los jefes políticos, ejercer en sus respectivos cantones, la atribucion que tienen los gobernadores por el artículo 36 de esta ley.

CAPÍTULO IV.

De los alcaldes municipales y jueces de paz.

Art. 51. En las cabeceras de canton habrá alcaldes municipales y jueces de paz en cada una de las parroquias, y en todos los pueblos ó lugares de su distrito en que conenga los haya. Corresponden á los jueces de paz las mismas facultades que atribuída la ley orgánica del poder judicial á los alcaldes parroquiales. Todos serán elegidos anualmente como se dispone en esta ley.

Art. 52. Los alcaldes municipales deben promover el orden y tranquilidad, la decencia y moralidad pública cuidando de la observancia de la Constitucion, de las leyes y de las órdenes superiores que les comuniquen el jefe político á quien están inmediatamente subordinados en estas materias.

Art. 53. Cuidarán de todo lo que mira á la salubridad, comodidad y ornato, ó á la policía de los respectivos cuarteles en que se dividirán las ciudades y villas.

Art. 54. Los jueces de paz de las parroquias ó barrios, de las villas y ciudades, dependerán del alcalde municipal, á cuya inspeccion corresponda el cuartel ó cuarteles expresados. Tienen respectivamente la misma atribucion y deber que aquellos, y además la inmediata ejecucion de los bandos ó reglamentos de policía, para cuyo fin se comunicará á cada uno de ellos un ejemplar.

Art. 55. Cada alcalde municipal visitará sus respectivos cuarteles á lo ménos una vez cada semana. El jefe político reconocerá todos los meses los cuarteles y las entradas públicas, para notar las omisiones y descuidos en que hayan incurrido los encargados de la policía, y hacer efectiva su responsabilidad.

CAPÍTULO V.

De los concejos municipales y juntas parroquiales.

Art. 56. En todas las ciudades y villas residirán como cabeceras de canton con-

cejos municipales, compuestos de alcaldes, de los municipales que designen las asambleas provinciales, y de un procurador municipal. Sus individuos deberán tener las mismas cualidades que se requieren por la Constitucion para elector. Nombrará el concejo un secretario de dentro ó fuera de su cuerpo, cuya duracion será la de su buen desempeño. Determinará los dias y horas de sus sesiones ordinarias, dando cuenta al gobernador para que recaiga su aprobacion.

Art. 57. Los alcaldes y procurador municipales permanecerán en sus destinos por un año, y los municipales por dos, debiendo estos últimos elegirse por mitad anualmente.

§ único. En el próximo año se elegirá el total sorteándose los que deban cesar en sus destinos al fin del mismo año.

Art. 58. Los concejos municipales serán nombrados el dia veinticinco de diciembre de cada año por los electores municipales.

§ único. En esta primera vez las diputaciones provinciales designarán el dia en que deban reunirse los electores municipales, para el nombramiento de los concejos municipales del año de 1831. Los alcaldes municipales, y parroquiales donde los haya, durarán hasta que sean reemplazados conforme á este artículo.

Art. 59. Estas elecciones se verificarán de la manera siguiente: si un canton nombra para la asamblea electoral de provincia siete ó más electores, estos mismos se reunirán el dia designado en el artículo anterior en la cabecera de canton, y elegirán por mayoría absoluta de votos las personas que han de componer el concejo municipal.

Art. 60. Mas si el canton nombrare ménos de siete electores para la asamblea electoral de provincia, entonces las asambleas parroquiales que nombran los electores que les corresponden para aquella asamblea, elegirán en registro separado los que faltan para completar el número de los siete que han de componer la asamblea municipal.

Art. 61. Los registros parroquiales de las elecciones de electores municipales se remitirán al concejo municipal, se hará en sesion pública el escrutinio ó regulacion de los que reunan la mayoría de votos, y éstos serán declarados electores municipales, avisándoseles sus nombramientos por el presidente del mismo concejo.

§ único. Por esta vez primera en que no hai concejos municipales, serán remitidos los registros de elecciones de elec-



tores municipales á las juntas reguladoras.

Art. 62. Las asambleas municipales reunidas el día designado en la sala del concejo municipal, elegirán en público y en alta voz: 1º dos alcaldes municipales, la mitad de los municipales y el procurador general: 2º los jueces de paz y síndicos parroquiales de todo el canton.

§ único. Los individuos de los concejos municipales no podrán ser reelegidos sin un intervalo de dos años, donde lo permitiere la población.

Art. 63. Concluidas las elecciones de las asambleas municipales su presidente dará aviso á los nombrados por oficio autorizado del secretario, que servirá de título bastante para que el concejo municipal ponga en posesion de sus destinos á los electos el día primero de Enero, dando aviso de todo al gobernador. El presidente y secretario serán nombrados por la asamblea municipal de dentro de su seno por mayoría absoluta.

§ único. El mismo presidente pasará la acta de elecciones al concejo municipal para que se custodie en su archivo.

Art. 64. Los individuos que se elijen para jueces de paz, procuradores parroquiales y miembros de las juntas de policía de las parroquias, deben reunir las cualidades de sufragantes parroquiales, y además tener veinticinco años cumplidos y saber leer y escribir.

Art. 65. Todo acto en estas elecciones que no sea el de las votaciones, será no solamente nulo, sino atentado contra la seguridad pública, y ninguno podrá presentarse armado en las mismas elecciones.

Art. 66. En caso de vacante en cualquier destino de los concejos municipales, se llenará por eleccion de los mismos á pluralidad de votos y se pondrá al elegido en posesion.

Art. 67. Los empleos municipales son carga concejil de que nadie podrá excusarse sino por causa física ó moral que le imposibilite su desempeño y que sea legalmente justificada y aprobada por el gobernador. No se admitirá renuncia á los elegidos antes de posesionarse de sus empleos.

§ único. Solo estan exentos de ser individuos de los concejos municipales, los empleados en la hacienda pública, los individuos de la fuerza armada en actual servicio, los magistrados, jueces letrados, y los secretarios y oficiales de los tribunales y oficinas.

Art. 68. Cada concejo municipal designará el día 2 de Enero, entre sus individuos, los que deben encargarse de la

visita de las escuelas de primeras letras, de la vigilancia y policía de las cárceles, y de las demas funciones económicas que les atribuye esta ley, ó les atribuyan otras en adelante.

Art. 69. En el mismo día nombrarán á pluralidad de votos los municipales que deben subrogar á los alcaldes en el procedimiento y determinacion de los negocios contenciosos, civiles y criminales, en el caso de recusacion, ausencia, enfermedad ú otro impedimento de dichos alcaldes.

Art. 70. Nombrarán tambien los concejos municipales, comisarios de policía, encargados en las villas y ciudades de los objetos de mera policía, y para facilitar su ejecucion bajo la autoridad de los alcaldes municipales, designando el número de estos comisarios, segun los cuarteles ó barrios de los pueblos.

Art. 71. Los concejos municipales están encargados de todo lo relativo á la policía de salubridad, y en consecuencia han de cuidar:

1º Del aseo y limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de beneficencia.

2º De la calidad de los alimentos de toda clase.

3º Del pronto establecimiento de cimiterios en cada parroquia del canton convenientemente situados.

4º De hacer cesar ó dar curso á las aguas estancadas ó insalubres.

5º De remover todo lo que en los términos del canton pueda alterar la salud pública, y la de los ganados.

Art. 72. Toca á los concejos municipales procurar la comodidad de los pueblos y para ello cuidaran:

1º De la libertad del tráfico de los mercados.

2º Que se arreglen las pesas, pesos y medidas, sin permitir que se haga uso de pesos falsos ó medidas cisadas ó rebajadas.

3º Que estén bien conservadas las fuentes públicas y con buenas aguas, de modo que abunden para el servicio de los habitantes y para uso de los animales.

4º Que estén enlosadas las aceras, empedradas y alumbradas las calles en las ciudades y poblados en que pudiere verificarse.

5º Que estén hermoseados los paseos y parajes públicos, cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 73. Para procurar la misma como-



didad á todo el canton cuidarán los concejos municipales:

1º De la policía rural, acordando la composición de los caminos del territorio, bajo la inspección y responsabilidad de los jueces de paz, con arreglo á lo que disponga la ley sobre el establecimiento y administración de rentas municipales.

2º Cuidarán de todas las obras públicas de utilidad, beneficencia y ornato que pertenezcan al término de su jurisdicción.

3º Darán los informes necesarios y propondrán los arbitrios que estimen oportunos para que se emprendan los caminos y calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas pertenecientes á la provincia en general.

Art. 74. Los concejos municipales cuidarán de todas las escuelas de primeras letras, y demas establecimientos de educación que se pagan del comun, zelando el buen desempeño de los maestros, conforme á la ley sobre el establecimiento de estas escuelas.

Art. 75. Fomentarán tambien la agricultura, la industria y el comercio, procurando que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso. Con esta mira, presentarán al gobernador y á la diputación provincial, todos los planes y proyectos que parezcan mas oportunos.

Art. 76. Remitirán cada año por el mes de Enero á los gobernadores una relación circunstanciada de cuanto hayan ejecutado en el año anterior, ó quede pendiente en beneficio de su respectivo canton ó desempeño de las funciones de su encargo; igual relación remitirán á la diputación provincial.

Art. 77. Cuidarán de que los bagajes, alojamientos y demas suministros para la tropa, se repartan con igualdad equitativa entre los vecinos, conforme á los reglamentos de la materia, y que se observe la mas exacta cuenta y razón para los correspondientes abonos. Harán asimismo entre las parroquias del respectivo canton la distribución de los empréstitos y contribuciones extraordinarias, cuyas cuotas haya repartido la diputación provincial entre los cantones.

Art. 78. Sobre todos estos particulares observarán los concejos municipales las instrucciones y órdenes superiores que les comuniquen los gobernadores, y las ordenanzas de policía que acuerden las respectivas diputaciones provinciales.

Art. 79. Las leyes, decretos y providencias que los jefes políticos comuniquen á los mismos concejos municipales para su cumplimiento, deberán tenerlo sin tardan-

za, avisándole su recibo con certificación del secretario.

Art. 80. Admitirán los proyectos, peticiones é informes que quieran hacerle los ciudadanos en los asuntos que por esta ley están cometidos á estos cuerpos. Todos los actos y sesiones de los concejos municipales serán públicos, procurando observar el método parlamentario en lo que sea adaptable.

Art. 81. En toda parroquia que no sea de las en que se dividen las ciudades y villas, habrá una junta de policía compuesta á lo ménos de dos jueces de paz, y de un síndico; pero si lo permitiere la población, se aumentarán dos comisarios parroquiales á dicha junta. Todos sus miembros deben tener las cualidades de sufragante.

Art. 82. La junta de policía parroquial observará en cuanto á la policía de la parroquia, todo lo que se previene con respecto á los concejos municipales.

CAPÍTULO VI.

De las juntas de sanidad.

Art. 83. En la capital de cada provincia se formará una junta de sanidad, compuesta del gobernador, del obispo ó su vicario general, y donde no los haya, del cura párroco, del procurador municipal, de dos municipales ó vecinos, elegidos anualmente por el concejo municipal y del facultativo ó facultativos que nombren las juntas. La de la capital de la provincia será la superior de todas las que haya en la misma.

Art. 84. En las cabeceras de canton y en las parroquias se formarán juntas de sanidad subalternas, compuestas las primeras del jefe político ó alcalde primero, del cura párroco, del procurador, de uno ó dos municipales elegidos por el concejo municipal y de un facultativo si lo hubiere. En las parroquias la compondrán la junta parroquial y el cura párroco.

Art. 85. Las juntas de sanidad en casos de epidemia ó enfermedad contagiosa, informarán al gobernador de la provincia sobre las medidas convenientes que deben adoptarse para atajar el contagio y conservar y restablecer la salud pública.

Art. 86. Las juntas de sanidad emplearán todo su celo para que inmediatamente se establezcan cimiterios en el lugar y forma mas conveniente. Cuidarán que se propague y conserve la vacuna, y observarán los reglamentos sanitarios vigentes, ó que formaren las juntas superiores de sanidad.

Art. 87. Las juntas de sanidad de par-



roquia se comunicarán frecuentemente con las de canton, y éstas con las de provincia debiendo depender unas de otras.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad de los empleados en el gobierno político de las provincias.

Art. 88. Las órdenes y decretos que expidan constitucionalmente los gobernadores en el ejercicio de las funciones que les atribuye esta ley, serán cumplidas y ejecutadas por los empleados subalternos y ciudadanos á quienes toquen, sin apelacion, excepto el recurso de queja ante la corte superior respectiva, ante el Poder Ejecutivo para los efectos de la atribucion 17^a del artículo 117^a de la Constitucion, ó ante la cámara de representantes para los prevenidos en la 4^a del artículo 57 de la misma Constitucion.

Art. 89. Los empleados en el gobierno político de las provincias que á sabiendas, por interes personal ó por desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funciones, son prevaricadores y perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público.

Art. 90. Si los empleados públicos cometieren prevaricacion por soborno ó cohecho, dado ó prometido á ellos, ó con su noticia á su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirán, además de las penas expresadas, la del cuádruplo del valor que hubiesen recibido.

Art. 91. El empleado público que por ineptitud, abandono ó negligencia, use mal de su oficio, será privado del empleo, y restituirá los perjuicios que haya causado, además de las penas que prescriban las leyes especiales, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 92. Si los subalternos de cualquiera oficina, incurrieren en falta del servicio, por omision ó tolerancia de los jefes, éstos serán responsables, y tambien si dejaren de poner inmediatamente remedio, sin perjuicio de la responsabilidad en que igualmente incurran los empleados subalternos.

Art. 93. La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó decreto del Congreso, sea por lentitud, negligencia ú omision culpable, sea por pura malicia, será castigada en el funcionario público que la cometa, en el primer caso, con la privacion de su empleo ó cargo, y resarcimiento de perjuicios; y en el segundo, además de estas penas, con la de inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, á no ser que

incurra en casos que por las leyes vigentes tengan señalada pena mayor.

Art. 94. El funcionario que disfriese ejecutar ó hacer ejecutar cualquiera reglamento ú orden del Poder Ejecutivo, fuera de los casos de los artículos 136, 186 y 187 de la Constitucion, sufrirá la pena de suspension del empleo y renta, desde uno hasta cinco años, además del resarcimiento de perjuicios. Pero quedará libre de estas penas en los dos casos siguientes: 1^o si la resolucion del Poder Ejecutivo fuere obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra ley: 2^o cuando de la ejecucion de la orden resulten ó se teman probablemente graves males, que el Poder Ejecutivo no haya podido prever. En estos casos, podrá el ejecutor suspender bajo su responsabilidad la ejecucion, para representar al Gobierno; pero sufrirá las penas respectivas que van expresadas, si no hiciere ver en la misma representacion, la certeza de los motivos que alega.

Art. 95. Los empleados ó jefes superiores á quienes toquen el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no la aplicaren á éstos segun permita la ley.

Art. 96. Los gobernadores y jefes municipales que decreten arbitrariamente multas ó arrestos correccionales, quedan sujetos á la devolucion del importe de la multa y al resarcimiento de los perjuicios que cause el arresto, fuera de la pena que en este último caso deben sufrir por la ley como responsables de detencion arbitraria. El tribunal correspondiente oirá y decidirá las quejas de los agraviados.

Art. 97. Cuando el Poder Ejecutivo reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades para evitar y corregir los abusos, y para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlo.

Art. 98. Todo venezolano que tenga que promover queja en la Cámara de Representantes, ante el Poder Ejecutivo ó ante un tribunal competente contra el gobernador ú otro cualquier empleado, podrá acudir ante cualquiera autoridad civil de primera instancia que corresponda para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funda su agravio; y el juez deberá admitirla inmediatamente, bajo la multa de ciento hasta quinientos pesos y suspension de oficio é inhabilitacion para obtenerlo desde uno hasta cuatro años; cuya responsabilidad hará efectiva la respectiva corte de justicia por la



inofensidad, contemplación ú otro defecto que experimente en este punto el querrelloso.

Art. 99. Los tribunales darán cuenta al Poder Ejecutivo de las causas que se formen contra los empleados públicos para los efectos consiguientes.

Art. 100. Los edificios, archivos, enseres y todo lo que pertenecía á las municipalidades, se restituirán á los consejos municipales respectivos por formal inventario, comparado con aquel por el cual se recibieron; y las diputaciones provinciales expedirán las resoluciones convenientes para que tenga su debido cumplimiento esta disposición. Las mismas diputaciones provinciales quedan encargadas de hacer que los administradores de policía creados por el decreto de 7 de Octubre de 1828 rindan la cuenta respectiva, y de formar las ordenanzas de policía que deben sustituir al mencionado reglamento, que quedará desde entónces sin efecto.

Art. 101. Desde la publicación de esta ley cesarán los jefes de policía y comisarios establecidos por el decreto de 7 de Octubre de 1828, desempeñando las funciones de aquellos los actuales gobernadores y corregidores mientras sean reemplazados por las autoridades que establece la presente ley; entendiéndose que donde existan dos corregidores, ejercerá el primero los deberes de la comisaría.

Art. 102. Quedan suprimidas las prefecturas departamentales.

Art. 103. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso constituyente de Venezuela en Valencia á 12 de Oct. de 1830, 1º y 2º.—El P. *Carlos Soublotte*.—El sº *Rafael Acevedo*.

Valencia Oct. 14 de 1830, 1º y 2º.—Cúmplase.—El P. del Eº—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº interino de Eº en el Dº del I. *Antonio L. Guzman*.

49.

Ley de 14 de Octubre de 1830 estableciendo los puertos habilitados para el comercio exterior y los derechos y reglas para la importación.

(Explicada por el Nº 117. Reformada por los Nº 172, 173 y 174.)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que el régimen que actualmente existe en las aduanas es sobremanera gravoso al comercio y contrario á la riqueza pública, cuyo fomento es una de sus primeras atenciones, decreta.

Art. 1º Se declaran principales puertos habilitados en la República de Venezuela de entrada y salida para el comercio exterior, los siguientes: Angostura en la provincia de Guayana, Pampatar y Juan Griego en la de Margarita, Carúpano y Cumaná en la de este nombre, Barcelona en la de éste, la Guaira en la de Carácas, Puerto Cabello en la de Carabobo, la Vela en la de Coro, y Maracaibo en la de este nombre. Se habilitan como adyacentes para la exportación, los puertos de Cumarebo, Adicora y Zazárida en la provincia de Coro, y los de Güiriu y Maturín en la de Cumaná, permitiéndose además la importación en los primeros de Oruba y Curazao, y en los segundos de la isla de Trinidad. También se habilita para la exportación é importación con solo las indicadas islas de Oruba y Curazao, el puerto de los Cayos de San Juan en la provincia de Coro, pero con la restricción de no poder importar en retorno sino igual cantidad á la exportada.

§ 1º El comercio de cabotaje se hará exclusivamente en buques nacionales de uno á otro puerto de los habilitados en Venezuela, y estarán obligados sus capitanes á presentar el correspondiente registro en la aduana respectiva, por el cual se acreditará el cargamento que se exporte, expresándose haber ó no satisfecho los derechos de importación si se hubieren adeudado.

§ 2º De la misma manera se hará el comercio costanero de cualquier punto de la costa con los puertos habilitados de las provincias, con tal que sea en buques nacionales, y con la obligación de que su capitán presente en la aduana de su introducción un certificado del administrador ó colector de hacienda respectivo en que se acredite el cargamento extraído, á fin de que si son frutos exportables, se aseguren los derechos correspondientes en la aduana ó donde se introduzcan con este objeto.

§ 3º También subsistirán las disposiciones vigentes respecto del comercio de la costa de la Goagira con las colonias extranjeras.

Art. 2º Al acto de fondear un buque en los puertos habilitados para el comercio exterior, se le pasará la visita por el administrador de aduana, ó por el empleado que este comisione en su lugar, el comandante del resguardo, un cabo y un celador del mismo, y se exigirá del capitán la patente de navegación, el sobordo ó manifiesto del cargamento jurado, nota del rancho ó provisiones que trae á su bordo, noticia del nombre del capitán, el del bu-